

"DOMINUS" Y "DOMINIUM" EN LA TERMINOLOGIA JURIDICA DE ASTURIAS, LEON Y CASTILLA (SIGLOS IX-XIII)

Me había propuesto estudiar el contenido jurídico de los grandes señoríos del siglo XIII y de los plenos del XIV. Apenas iniciado el examen de la documentación reunida, tropecé con el problema del surgimiento mismo de la palabra *señorío*. Sánchez-Albornoz dio por buena la existencia de esta voz en su muy conocido trabajo publicado en 1914¹. No se planteó sin embargo la cuestión que hoy agujonea mi curiosidad erudita. Tampoco la abordó de Moxó en sus diversas monografías consagradas al régimen señorial².

Es imposible discutir su procedencia de la palabra *senior*, pero a nadie escapa que esa procedencia implica otro tema previo: la aparición de esta voz en los reinos cristianos del NO peninsular. En su día señalé que en Castilla, novedosa y revolucionaria, se utilizó desde muy temprano el vocablo «señor» para designar al elemento dominante del binomio feudovasallático, vocablo que llegaría a ser clásico³. Remito nuevamente al texto de las conocidísimas Leyes de Castrojeriz. Recordemos que el conde García Fernández al elevar a la infanzonía en 974 a los caballeros de la plaza y concederles los privilegios, exenciones y derechos de los

1. Me refiero a su tesis doctoral *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla, siglos VIII-XIII, Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, II, Madrid, 1976, pp. 1277-1310.

2. *Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial*, *Hispania*, XXIV, Madrid, 1964, pp. 185-236 y 399-430 y *Los señoríos. Cuestiones metodológicas que plantea su estudio*, *AHDE*, XLIII, 1973, pp. 271-310.

3. Remito a mis *Instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, I, Spoleto, 1969, pp. 266 y 269.

nobles de sangre con quienes les equiparaba, dispuso: *et habeant segniorem qui benefecerit illos* ⁴. Y en su día señalé también que de un precepto de las Leyes Leonesas de 1020 se deduce que en León, erudito y cortesano, se empleó el vocablo *dominus*, cargado de sustancia jerárquica, para calificar a quien libremente podían servir los *milites* de la urbe que tuvieran casa en solar ajeno después de cumplir su deber de ir a *junctas* o *placita*, dos veces al año, con el propietario del mismo ⁵.

¡*Dominus* y *senior*! Comencemos por estudiar la historia del primero de los dos vocablos. En los textos litúrgicos y conciliares visigodos se llama *dominus* a Dios y a veces al monarca ⁶. Recaredo

4. MUÑOZ y ROMERO, *Colección de fueros municipales y de cartas pueblas*, Madrid, 1847, p. 38. Se equivocó este estudioso al sostener que mediante esta disposición se autorizó a los caballeros de Castrojeriz, elevados a la infanzonía, a tener un señor de *benefactoría*. Con razón afirmó Sánchez-Albornoz hace un cuarto de siglo que tales palabras equivalían a las claras a decir: "Puesto que os hago infanzones, tened un señor que os otorgue beneficios, como suelen tener los infanzones" (*España y el feudalismo carolingio. I problemi della civiltà carolingia*, Spoleto, 1954, pp. 128-129). Estos nunca estuvieron sometidos a un señor de behetría. Repásense los numerosos documentos recogidos por mi maestro en su trabajo consagrado a *Las behetrías (Viejos y nuevos estudios... I, pp. 17-187)* y el llamado *Becerro*, en el que se registran las que existían en tiempos de Pedro I. En ese registro, Castrojeriz figura como villa libre. Me refiero naturalmente al *Becerro de las behetrías*, del que aparecerá muy pronto una nueva edición debida al P. Gonzalo Martínez Díez.

5. Envío nuevamente a mis *Instituciones*, I, pp. 267 y 269.

6. Emplearon el vocablo en estudio los obispos reunidos en el Concilio III de Toledo refiriéndose a Recaredo y los congregados en los sucesivos concilios posteriores para calificar al rey reinante (VIVES, MARÍN y MARTÍNEZ, *Concilios visigóticos e hispanorromanos*, Madrid, 1963, páginas 107, 133, 146, 159, 186, 225, 249, 297, 308, 327, 380...). Le usaron los prelados y magnates del siglo VII en sus cartas y mensajes a los príncipes. En 646 San Braulio, obispo de Zaragoza, Eutropio, cuya sede ignoramos, y el conde Celso se dirigieron así al rey solicitando que asociara al trono a Recesvinto: "Suggerendum, gloriosissimo domino nostro Chindasuintho regi, Braulio et Eutropius episcopi seruii uestri, cum presbyteris, diaconibus et omnibus plebibus a Deo sibi creditis, necnon et Celsus seruus uester, cum territoriis a clementia uestra sibi commissis..." (MIGNE, *Patrología Latina*, 80, 37, 684). En otra carta dirigida al mismo rey San Braulio escribe: "Suggerendum glorioso domino nostro Chin-

llamó *dominus* al Papa en 589 al comunicarle la conversión de su pueblo al catolicismo⁷. En las inscripciones de la época se califica de *dominus* a santos, reyes y obispos⁸. Y en el *Liber Iudicum* o *Lex Visigothorum* se aplica la palabra en cuestión al monarca, a los señores de siervos y a los propietarios de bienes raíces, muebles y semovientes. Son numerosísimos los preceptos legales que aluden a esta triple significación del vocablo⁹. La ley VI.1.1 adque-

dasuintho regi, Braulio seruus inutilis sanctorum Dei et uester" (*Ibidem*, 80, 677).

7. "Domino sancto ac beatissimo papae Gregorio episcopo Recharedus" (*VIVES, Ob. cit.*, p. 144).

8. *Inscripciones cristianas de la España romana y visigoda*, ed. VIVES, Barcelona, 1969, núm. 316 (santos); núms. 364, 367, 370, 438, 440, 448 y 451 (reyes); núms. 82, 177, 305, 309, 310 y 322 (obispos).

Domina aparece en la inscripción de Quintanilla de las Viñas (511). Se discute la procedencia visigoda de la misma. Vives registra todas las opiniones emitidas sobre el tema, pero se inclina a creer que do.Flammola procede de tiempos de la Reconquista, porque en documentos de esa época surge en verdad una Flammola.

9. La expresión *dominus rex* aparece en las siguientes *Leges*: II.1.5; XII.2.3; XII.2.17 y XII.3.28. Y aparece también en el Tomo regio de Egica al Concilio XVI (693). La expresión *dominus servi* aparece ya en el Código de Eurico (*fragmenta CCLXXXVIII y CCCXXIII*). y aparece en las siguientes *Leges* que ofrezco a guisa de ejemplo: II.2.7; II.2.9; II.3.4; III.2.3; III.2.4; III.2.5; III.3.9; III.4.10; V.4.13; V.4.17; V.4.18; V.5.6; V.5.7; V.7.2; V.7.7; V.7.17; VI.1.4; VI.1.5; VI.3.6; VI.4.3; VI.4.9; VI.4.10; VI.4.11; VI.5.9; VI.5.10; VI.5.12; VII.2.2; VII.3.1... Remito asimismo a los siguientes preceptos del *Liber Iudicum*: III.4.13 (*d.familiae*); V.7.20 y XII.1.3 (*d.liberti*); II.4.10; V.4.21; V.7.3; VII.3.1; IX.1.6; IX.1.11; IX.2.7; XII.2.13; XII.3.12 y XII.3.16 (*d.mancipii*) y V.7.13 (*d.manumissi*). Las expresiones *dominus domus* y *dominus rerum* aparecen ya en el Código de Eurico (*fragmenta CCLXXIX y CCLXXX*). Las hallamos también junto a otras relativas a propietarios de bienes diversos en innumerables *Leges*: *d.animalis*: V.5.2; VIII.3.15; VIII.4.1; VIII.4.3; VIII.4.4; VIII.4.7; VIII.4.10; VIII.4.13; VIII.4.16 y VIII.5.7; *d.arboris*: VIII.3.3; *d.bovis*: VIII.4.9; *d.caballi*: VIII.3.13; VIII.4.1; VIII.4.2; VIII.4.3; VIII.4.15 y VIII.5.7; *d.canis*: VIII.4.19 y VIII.4.20; *d.clusurae*: VIII.4.20; *d.domus*: III.4.6; V.5.3; VI.4.2 y VIII.2.1; *d.fundi*: X.1.7 y X.1.17; *d.habundantiae*: IV.2.16; *d.iumentis*: VIII.3.16; *d.loci*: VI.1.1 y X.2.6; *d.orti*: VIII.3.2; *d.quadrupedis*: VIII.3.3 y VIII.4.12; *d.puscuae*: VIII.5.5; *d.pecodum*: VIII.3.15; *d.pecorum*: VIII.3.13; VIII.3.16; VIII.3.17; VIII.4.14 y VIII.5.4; *d.pigneris*: V.6.3 y V.6.4; *d.porcorum*: VIII.5.3 y VIII.5.4; *d.rei*: IV.2.16; VI.5.13; VII.1.4; VII.2.8 y VII.2.13; *d.re-*

re empero particular relevancia. En ella se alude al *dominus loci* en términos que permiten sospechar, no afirmar, el ejercicio por él de cierta autoridad en un lugar determinado; le hallamos junto a los *vilicos vel actores loci* quienes serían sin duda funcionarios ¹⁰

Era, por tanto, normal que el vocablo *dominus-domnus* se utilizara en los diplomas asturleonese para designar a Dios ¹¹, a los santos ¹², al rey ¹³ y a los infantes ¹⁴ y por extensión jerar-

rum: V.5.3; *d.sepis*: VIII.3.6; *d.silvae*: VIII.3.8; VIII.4.27 y VIII.5.1; *d.terrae*: VIII.4.31; X.1.6; X.1.7; X.1.11; X.1.12; X.1.13 y X.1.14; *d.vaccae*: VIII.4.6 y *d.vineae*: VIII.3.5 y VIII.3.11.

10. Reza así esta *Antiqua*: *Ut domino vel señoribus loci petatur servus in crimine accusatus*.—Si servus in aliquo crimine accusetur, iudex prius dominum, vilicum vel actorem eius loci, cuius servus fuerit accusatus, admeneat, ut eum in iudicio presentet. Quod si reum presentare noluerit, ipse dominus vel actor aut vilicus, donec reum presentet, a comite civitatis vel iudice distringatur. Certe si dominus, vel quibus commissa res est, difficulter ad locum adproximent, a iudice et tenendus et discutiendus est servus.

11. Quiquiera que se asome a las colecciones diplomáticas del período asturleonés —y leonés-castellano— y a las crónicas de la época, comprobará la veracidad de mis palabras. Lo absolutamente notorio de esa realidad me dispensa de presentar los oportunos ejemplos. Me importa, sí, destacar que de ordinario los diplomas están encabezados con estas palabras: *In Dei nomine* o *In nomine Domini*.

12. He aquí cuatro ejemplos: “Domnis inuictissimis et post deum mihi patronis fortissimis sancto uincencio leuite et martyris xpisti sanctoque iohanni apostolo dilecto domini et euangeliste quorum basilica sita est in loco armeretic territorio bragantinos” —867 (LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, II, Santiago, 1899, Ap. núm. VII, p. 13); “In nomine patris et filii et spiritus sancti, qui in trinitate unus et verus Deus, domino glorioso ac post Deum nobis fortissimo patrono sancto iacobo apostolo cuius corpus tumulatum esse dignoscitur in arcis marmoricis” —886 (*Ibidem*, núm. XIX, p. 34). “Domnos santos et gloriosos ac post Deum nobis fortissimos Vernulos Patronos Sanctorum Facundi et Primitivi quorum reliquie manent recondite in ripam fluminis Zeja” —957 (ESCALONA, *Historia del real monasterio de Sahagún*, Madrid, 1782, Ap. III, núm. XXXII, p. 400). “Dominis eis videlicet atque gloriosis, et post Dominum nobis fortissimis, venerandis martitibus, quorum reliquie condite requiescunt Sancte Marine virginis, et Sancti Michaelis Archangeli et Sancti Pelagii testis Christi, in quorum honore baselica est fundata in sub urbe que nuncupantur (*sic*) Clunia” —1037 (SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, Madrid, 1925, núm. XXIX, p. 63).

quizante a preladados ¹⁵, abades ¹⁶ y condes ¹⁷; en alguna ocasión incluso a un misterioso *magister* ¹⁸. Me parece lógico suponer que

13. A guisa de ejemplo brindo los siguientes testimonios: "Regnante dompno Aldefonso" se fundó el monasterio de Asia—836 (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias*, CHE I-II, Buenos Aires, 1944, V, p. 339); "Genitor noster bone memorie dominus rex Adefonsus", declaró Ordoño II en una merced a Santiago del 911 (LÓPEZ FERREIRO, *Ob. cit.*, núm. XXXI, p. 67); "Cum consilio et volumpate Rex Domino Ordonio" donó Fernando Vermúdez unas tierras—940 (ESCALONA, *Ob. cit.*, núm. XVIII, p. 389); "Sicuti possedit eam proavus noster Domnus Adefonsus diva memoria et post ipsum cunctis sucedentibus in regno eorum filiis ac Neptis unde fuit dive memorie Genitori nostro Domino Ranimiro", expresó Sancho I al conceder en 960 la villa de Penso a Sahagún (*Ibidem*, núm. XXXVI, p. 407); en el estío del año 974 "peruenerunt in presentia ... domni Ranimiri principis et gloriosa eius amita" los preladados y magnates del reino para abogar por la supresión de la sede de Simancas (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El "palatium regis" asturleonés*, CHE LIX-LX, Ap. Doc., núm. VI, p. 84); "In presentia principis domini Ueremudi" se ventiló un pleito en 995 (*Ibidem*, núm. IX, p. 87); "Ante iudex et uigarius de rex domnus Adefonsus et comes domnus Menedus nominatus iudex" litigaron en 1008 el obispo de Astorga y Muño Fernández (*Ibidem*, núm. XIII, p. 94)...

14. En el período asturleonés hubo numerosos infantes. Conocemos los nombres de los hijos de Alfonso III, Fruelá II, Ordoño II y Ramiro II. No poseemos, sin embargo —que yo sepa— documentos en los que se les designe con el vocablo luego clásico. En todo caso, me atrevo a suponer que se les daría el tratamiento de *dominus* puesto que *dominas* fueron llamadas las infantas (Vid. después nota. 24). Con dudas y vacilaciones me decido a ofrecer un testimonio que en su día —juntamente con otros— inclinó a Sánchez Albornoz a admitir la posibilidad de que Alfonso III hubiese tenido los cuatro hermanos —Fruela, Vermudo, Nuño y Odoario— que Sampiro y Pelayo le atribuyen. Me refiero al calificativo de *dominissimus* que una noble dama, Oneca, aplicó en una donación al monasterio de Lorbão de 928 a un Vermudo cuya voluntad postrera trataba de cumplir. Porque el calificativo señalado sólo se usó con reyes y reinas, como veremos en seguida, y porque se designo con él a un personaje cuyo nombre coincide con el de uno de los supuestos hermanos del Rey Magno, mi maestro ha sospechado "que nos hallamos en presencia de un viejo infante marginado en las lejanas fronterizas *terras portucalensis* por algún lejano encontronazo con el rey" (*Orígenes de la nación española. El reino de Asturias*, III, 1975, pp. 670-671). Ese calificativo contribuye a hacerme creer que los hijos de los soberanos asturleoneses recibirían el título que les atribuyo arriba.

15. He aquí algunos ejemplos: *Domni Gladilani Aepiscopo. Domni*

la voz en estudio se emplearía primero para halagar a las dignidades eclesiásticas y después para ilustrar a las laicas. Se utilizó también el señalado vocablo para honrar a algunos personajes cuya posición legal y social no es siempre fácil precisar. Este último empleo está acreditado ya a mediados del siglo IX —un *domno Nuno* aparece confirmando una escritura fechada en 854¹⁹—, se generalizó en el curso de la centuria siguiente²⁰ y cruzó airoso-

Oduarii Aepiscopi. Domini Aulfo Aepiscopo —861 (FLORIANO, *Diplomática española del período astur*, I, Oviedo, 1949, núm. 74, pp. 307-308); *Uobis patri domino hermegildo episcopo* —949 (LÓPEZ FERREIRO, *Ha. de Santiago*, II, Ap. núm. LX, p. 134); *Dedit Dominus Episcopatum ad Dominum Gundisalvum* —974 (ESCALONA, *Ha. de Sahagún*, núm. XLVIII, p. 417); *Domnus Scemenus episcopus* —1008 (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El "palatium regis" asturleonés*, Ap. Doc. núm. XIII, p. 94); *Uobis domnus Nunnus episcopus* —1026 (*Ibidem*, núm. XX, p. 103)...

16. He aquí algunos ejemplos: *Domno Recesvindus Abbati* —919 (ESCALONA, *Ob. cit.*, núm. VIII, p. 381); *Vobis Domino Adefonso Abbati* —950 (*Ibidem*, núm. XXVI, p. 396); *Abbate domno Gonzalbo de Vovata* —964 (SERRANO, *Cartulario de Arlanza*, núm. XVII, p. 48); *Testes in monasterio in domini abbatis presentia* —1002 (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El "palatium regis"...*, núm. XI, p. 91); *Ille abba domno Honorico* —1014 (*Ibidem*, núm. XVII, p. 99).

17. He aquí algunos ejemplos: *In presentia domini Froilani commiti* —861 (FLORIANO, *Ob. cit.*, *ib.*, *ib.*); *Ad comitem domino Oueco* —1003 (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Los siervos en el Noroeste hispano hace un milenio*, CHE LXI-LXII, p. 27, nota 78); *Comes domnus Menendus* —1008 (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El "palatium regis"...*, núm. XII, p. 94); *Comite domino Sanctio* —1012 (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, p. 58); *Illo Comite domno Gundisalvo* —1014 (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El "palatium regis"...*, núm. XVII, p. 99)...

18. "Ego Exsemena Moniniz facio ordinationem de meis rebus... In primis omnem ganatum meum...sit in manu mei magistri domino Michele" (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias*, CHE I-II, p. 323).

19. *Ibidem*, núm. I, p. 328. En su *Historia de Santiago*, López Ferreiro publicó una escritura del 830 en la que el vocablo *dominus* aparece aplicado al soberano, a un su delegado y al prelado de la sede iriense. No me decido empero a utilizarla como prueba del temprano uso de la voz en estudio porque su mismo editor vacila acerca de su autenticidad. Declara que el documento procede de un códice del siglo XIII al XIV.

20. En el *Becerro Gótico de Cardena* (Ed. SERRANO, Valladolid, 1910), hallamos diversas escrituras del siglo X confirmadas por estos personajes: *Domno Didaco y domno Fanni* —942 (p. 26); *Domno Placenti y domno-*

mente la barrera del año 1000²¹. Y se utilizó asimismo la palabra que me ocupa para honrar a María Santísima²², a reinas²³, infantas²⁴, abadesas²⁵, condesas²⁶, damas de alto linaje²⁷ y a algunas

Nuno —943 (p. 23); *Domno Arias, domno Abeiza, domno Obeco, domno Zeti, domno Ariolfo, domno Genserico y domno Suarius* —944 (pp. 66 y 294); *Domno Quintila* —945 (p. 295); *Domno Roderico Telliz, D. Lupon y D. Garsea* —971 (p. 323); *Domno Nuno* —972 (p. 331); *Domno Paternino y domno Ruderico* —984 (p. 318)...

En el célebre documento de Odoino de 982 se llama *illustrissimo viro domno* al magnate Odoario (LÓPEZ FERREIRO, *Ha. de Santiago*, II, Ap., núm. LXXV, p. 176). Recordemos que el citado magnate, *digno bellatore*, presidió la repoblación de la región de Chaves por orden de Alfonso III en 873 (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Repoblación del reino asturleonés, Proceso, dinámica y proyecciones*, CHE LIII-LIV, 1971, p. 262).

21. He aquí cuatro ejemplos: *Domno Adefonsus, prolis Romarigiz* —1005 (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El "palatium regis"...*, núm. XII, p. 92); *Domno Gundesindo* —1006 (PALLARES MÉNDEZ, *El monasterio de Sobrado. Un ejemplo de protagonismo monástico en la Galicia medieval*, La Coruña, 1979, p. 275); *Domno Munino proles Gundisalvi* —1007 (LÓPEZ FERREIRO, *Ha. de Santiago*, II, núm. LXXXIII, p. 202); *Domno Nunno Albariz* —1038, 1039 y 1043 (MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, II⁴, Madrid, 1947, pp. 677-678 y ESCALONA, *Ha. de Sahagún*, Ap. III, pp. 458 y 459).

22. "Domne gloriose ac post Deum nobis fortissime patrone Sanctae Marie Virgini Regine", se lee en una escritura de Sahagún fechada en 930 (ESCALONA, *Ob. cit.*, núm. XIV, p. 386); "Vobis domini inuictissimis ac triumphatoribus gloriosis Sancte Marie Virginis et Genitricis Domini nostri Iesu Xpisti", se expresa en un diploma gallego del 910 (LÓPEZ FERREIRO, *Ob. cit.*, II, núm. LXXIX, p. 63).

23. A guisa de ejemplo brindo los siguientes testimonios: "Ego Ordonius Rex simul cum conjuge mea Regina Domina Geloira" —916 (FLÓREZ, *España Sagrada*, XVIII, p. 321); "Ego...Froila filius Adefonsi principis et domina Scemene regine" —¿924? (LÓPEZ FERREIRO, *Ob. cit.*, núm. XLIX, p. 109); "Ranimirus Rex et Reina Domna Gelvira" —971 (ESCALONA, *Ob. cit.*, núm. XLVI, p. 415); "Regina domna Tarasia" —994 (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, I², Buenos Aires, 1974, p. 138, nota 52); "Ille rex dedit ad illa regina, coniux eius domina Geloira" —1017 (*Ibidem*, p. 136, nota 50)...

24. He aquí algunos ejemplos: "Illas infantas domna Santia et domna Tarasia" (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Orígenes...*, I², p. 137). El mismo título se otorga a la infanta doña Teresa en un diploma de 1032 (RISCO, *España Sagrada*, XXXVI, Ap. XVII, p. XXXVIII) y a la infanta doña Sancha en otro de 1038 (GRASSOTTI, *Dos infantas de León, Archivos Leoneses*, núm. 63, 1978, Ap. Doc., 1, p. 51).

mujeres cuya condición extraordinaria nos escapa²⁸. En el Fuero de San Zadornil, Berbeja y Barrio del 955 y en las adiciones al mismo se llama *domna* a Justia Maturana, a la que se incluye en la infanzonía²⁹.

Ocasionalmente algunos monarcas fueron calificados, cabe suponer que cariñosa o adulatoriamente, de *dominissimus*. Y lo fueron también algunas soberanas. Probablemente transidos de devoción filial, Alfonso III llamó *dominissimus* a su padre Ordo-

25. A guisa de ejemplo ofrezco este testimonio: "Domna Giluira abbatissa de Sancto Martino de Grau" —982 (LÓPEZ FERREIRO, *Ob. cit.*, núm. LXX, p. 183).

26. En una escritura de 1014 se alude *ad illa Comitissa domna Tuta y ad illo Comite domno Gundisalu et ad coniugem suam domna Ermesinda* (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El "palatium regis"...*, núm. XVII, pp. 99 y 100). En otra de 1031 se lee: "*Ego Domna Tota Comitissa qui sum filia quodam genitoris mei Garsea Fredinandiz et matris mea Domna Ava* (ESCALONA, *Ob. cit.*, núm. LXXXI, p. 449). Y en una tercera de 1032, Vermudo III se dirige *uobis comite Pelagio Froilaz et uxor tua comitisa domna Ildontia* (NÚÑEZ CONTRERAS, *Colección diplomática de Vermudo III, rey de León, Historia. Instituciones. Documentos*, 4, Sevilla, 1977, número 13, p. 473).

27. He aquí algunos nombres: *Domna Paterna*, viuda del conde Hermenegildo —945 (PALLARES MÉNDEZ, *El monasterio de Sobrado*, p. 257); la célebre e inmensamente rica *domna Mumma*, de primerísima jerarquía —954 (*P.M.H., Diplomata et Chartae*, pp. 44-48); *Domna Fronilde*, hija del conde Fernán González —965 (SERRANO, *Cartulario de Arlanza*, núm. XVIII, p. 48); una *domna Guntroda*, tal vez amiga de la infanta doña Urraca —1037 (*Ibidem*, núm. XXVIII, p. 61); una *domna Urraca*, probablemente hija del conde García Fernández —1038 (*Ibidem*, número XXX, p. 68). Envío también a los documentos recogidos por mi maestro en su libro *El régimen de la tierra en el reino asturleonés hace mil años, Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, III, Madrid, 1980, pp. 1315-1521.

28. Son innumerables los testimonios que acreditan esta realidad. Porque no me he propuesto estudiar el *status* socio-económico de las señoras honradas con el título de *domina*, invito nuevamente al lector interesado a repasar las colecciones diplomáticas de la época. Sólo quiero hacer referencia como noticia curiosa a la repetida mención del pozo de *domna Gotina* en numerosos negocios jurídicos celebrados por el monasterio de Cardaña a partir de una donación fechada en 959 (SERRANO, *Becerro*, p. 303).

29. MUÑOZ, *Colección de fueros municipales*, pp. 31 y 32.

ño I³⁰ y Ordoño II llamó *dominissima* a su madre doña Jimena³¹. Se llamó luego *dominissimus* a Ramiro II³², Ordoño III³³, Ramiro III³⁴ y Vermudo II³⁵. Y se aplicó el superlativo en cuestión a la reina doña Teresa, mujer de Sancho *el Craso*³⁶. Es posible que se aplicara también ese calificativo, excepcionalmente, a algún otro miembro de la real familia³⁷.

Con frecuencia se denomina *dominus meus-domina mea*³⁸ o *dominus* o *dominissimus noster-domina* o *dominissima nostra*³⁹ a reyes y reinas a quienes se califica o no al propio tiempo de *dominus* y *domina*. Esta doble titulación suscita una serie de hipótesis diversas. ¿Entrañable devoción? ¿Pura adulación agra-

30. LÓPEZ FERREIRO, *Ob. cit.*, II, núm. IV, p. 10, año 862.

31. *Ibidem*, núm. XLIII, p. 96, año 920.

32. ESCALONA, *Historia del real monasterio de Sahagún*, Ap. III, núm. XXIV, p. 394, año 946.

33. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias*, CHE I-II, p. 321, nota 134, año 955.

34. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Los siervos en el Noroeste hispano...*, CHE LXI-LXII, p. 50, nota 123, año 985.

35. *Ibidem*, *ib.*, *ib.*

36. ESCALONA, *Ob. cit.*, núm. LI, p. 422, año 976.

37. Vid. antes nota 14.

38. He aquí algunos ejemplos: *Ego Taion facio cartam de mea hereditate propria quam habeo de dato de meo domino Ordonio rege et de sua uxore Gelvira regina* —reinado de Ordoño II (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Los siervos...*, p. 59, nota 145); *Ranimirus...cum consensu Domina et Genitrix mea...Tarasia Regina* —978 (ESCALONA, *Ob. cit.*, núm. LIII, página 424); *Principe et Domino meo Domino Veremudo Rex* —985 (*Ibidem*, núm. LVIII, p. 427); *Domna mea et regina* (Doña Teresa, madre que había sido de Ramiro III) —994 (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Orígenes del feudalismo*, I², p. 138, nota 52); *Ego denique senior Galindo Bellacos, qui sub domino meo Fredinando rege, rego Tetelia* (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Diviseros y propietarios, Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1972, p. 326).

39. He aquí algunos ejemplos: *Dominus et genitor noster bone memorie dominus rex Adefonsus* —911 (LOPEZ FERREIRO, *Ob. cit.*, II, Ap. XIII, p. 67); *Dominissima nostra regina domna Geloira* —968 (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El "palatium regis"*, núm. IV, p. 81); *Venerunt in conventu Principis Dominissimi nostri Dominus Ranimirus et Glorioso Domine nostre Domina Giloria* —974 (*Ibidem*, núm. V, p. 82); *Hanc factum uel carta quos dominus noster rex ad tibi...nullo fecit* (*Ibidem*, núm. VIII, p. 86); *In presentia domna nostra et regina* —994 (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Oríge-*

decida esperanzadora de mercedes? ¿Tenía en ocasiones un contenido jurídico estricto? ¿Era a veces manifestación de una auténtica dependencia personal, según parece acreditar algún testimonio? ¿Había un germen de reconocimiento *quasi* feudal, como podríamos decir para no dejar dudas sobre su significado? En cada caso sería factible rastrear el sentido preciso, posible o probable de la expresión señalada analizando con detención el texto del diploma. Lamentablemente no puedo detenerme hoy a realizar ese ceñido examen. Acaso lo afronte en un futuro próximo. Quiero destacar empero que en las inscripciones visigóticas⁴⁰ hallamos la expresión *dominus noster* con un sentido que quizá cabría calificar para darle un nombre no discutible, de político.

En algunos textos son familiares —hermanos, sobrinos— de algunos personajes quienes les honran con el título de *dominus*⁴¹. No faltan testimonios en los cuales ciertos magnates—me atrevo a juzgarles como tales; eran acaso compañeros de Fernán González— se llaman, a sí mismos, *domnos*⁴². Y disponemos de textos que atestiguan el uso de la palabra examinada para designar a funcionarios a veces de segunda categoría —*maiorinos, maiordomos*⁴³—

nes, I², p. 138, nota 52); *In presencia de domino nostro serenissimus princeps dominus Adefonsus prolis Ueremudi regis* —1026 (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El "palatium regis"*, núm. XX, p. 103).

40. Ed. VIVES, núms. 367, 438, 440, 448 y 451.

41. A guisa de ejemplo brindo los siguientes testimonios: *Tibi germano nostro domno Valerio* —899 (SERRANO, *Becerro de Cardena*, p. 117); *de nostro tioni domno Hanni* —943 (*Ibidem*, p. 23); *de Tiu nostro Domno Albura* (ESCALONA, *Ob. cit.*, núm. XLIV, p. 413)...

42. En 932, los donantes del santuario de San Cristóbal de Vallegimeno a favor de varios religiosos, rubricaron su merced con estas palabras: "Ego domno Velasco Gondesalvuz, et ego domno Fredenando Gudestioz, qui hanc cartula traditionis legente audivimus, et de manus nostras rovoravimus" (SERRANO, *Cartulario de Arlanza*, núm. XII, p. 38).

Según Sandoval y Berganza, estos personajes fueron compañeros del primer conde independiente de Castilla. El P. Serrano declara que Velasco González no aparece en ningún otro diploma de esa época. Fernando Gustioz en cambio figura en 944 entre los poseedores del Monasterio de San Martín de Modubar, anejo de Cardena, que le desmembraron de su patrimonio (*Ibidem*, *ib.*, nota 1).

43. Entre los confirmantes de una escritura de Cardena del 963 figuran dos *maiorinos*, mas sólo uno de ellos —*Nuno*— aparece honrado

me permito creer que por excepción, por lo singular de su rectoría o por lo destacado de su personalidad.

No desapareció lógicamente el empleo del vocablo *dominus* aplicado a los señores de siervos⁴⁴ y a los meros propietarios de bienes muebles e inmuebles, recogiendo la vieja tradición visigótica. Aparece con tal acepción en las *Glosas Silenses*⁴⁵, fechadas por Gómez Moreno, García Villada y Menéndez Pidal en la segunda mitad del siglo X⁴⁶. Y más tarde en el llamado Fuero de León de 1020. Recordemos que en él se califica de *dominus soli* al dueño del solar sobre el que se hallaba edificada la casa del *miles*⁴⁷.

En las mismas Leyes Leonesas encontramos el vocablo en estudio con una significación ¿nueva? que atrae nuestra atención:

con el título de *domnus* (SERRANO, *Becerro*, p. 13). La tradición naturalmente perduró: *maiordomus domno Garsea* suscribió el Fuero otorgado por Fernando I en 1042 al Valle de Fenar (DÍEZ CANSECO, *Sobre los Fueros del Valle de Fenar, Castrocabón y Pajares*, AHDE, I, 1924, Ap. I. p. 373).

44. He aquí algunos ejemplos: *Uobis domno Nuno, ego seruus uester Ausonius* —864 (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Los siervos...*, p. 71, nota 165); *Uobis nostros dominos Alfonso rege et Exemene regina, id est Argemirus, Silo, Aloytus, Petrus, Kindulfus, et Froila qui sumus nepti et pronepti Aloyti* —886 (*Ibidem*, p. 43, nota 112); *Uobis nostro dominissimo domno Hordonio Principi nos serui uestri...* —955 (*Ibidem*, p. 70, nota 165); *Matre Froilania et ego Nebridio et Sentario et Sisnando Odoriz plaguit nobis...anc pariter cum nostros domnos facimus...* —1017 (*Ibidem*, p. 68, nota 160).

En las Leyes Leonesas de 1020 (XXII), se lee: "Servus vero qui per veridicos homines servus probatus fuerit, tam de cristianis quam de agarenis, sine aliqua contentione detur domino suo" (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros*, p. 66).

45. "Si quis furtum fecerit reddat quod furatum est domino suo" (MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del español*, Madrid, 1926, p. 15).

46. *Ibidem*, pp. 10-11.

47. Reza así la ley en cuestión (XXVI): "Si vero miles in Legione in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum domino soli ad iunctam. Ita dico, ut eadem die ad domum suam possit reverti, et habeat dominum qualemcumque voluerit, et faciat de domo sua, sicut supra scriptum est, et ulli domino non det nuntium" (MUÑOZ Y ROMERO, *Ob. cit.*, p. 67). La expresión *dominus soli* aparece también en las leyes XXV y XXVII y XLI. Se alude asimismo al *dominus haereditatis* (XV), al *dominus laboris* (XXV) y al *dominus horti* (XXXVIII).

se aplica al señor de vasallos. Hace poco he traído a capítulo el pasaje que lo acredita ⁴⁸. Me atrevo a sostener que ese uso respondía a una práctica arraigada en las costumbres de la época. No cabe imaginar que los legisladores de Alfonso V, autores de las primeras leyes territoriales y municipales de la monarquía, inventaran de la nada esa significación. Podemos explicarla sin dificultad si no olvidamos que en tierras ultrapirenaicas el señor de vasallos fue designado precisamente con el vocablo *dominus*; remito al juramento de fidelidad prestado en 757 por el duque de Baviera Tassilo a Pipino III ⁴⁹ y al texto del juramento prestado por un vasallo real en la época carolingia, recogido en el capitular del 802 ⁵⁰. Los contactos del NO peninsular con la Galia hacen verosímil la aceptación de la terminología de allende los montes ⁵¹.

No puede por ello sorprender que la práctica ahora señalada se prolongase más allá del 1020. Vermudo III declaró en 1032 que Juan Vela y Annaya Bellidiz, sin duda dos vasallos reales, *relinquerunt nostrum servitium et erexerunt super se aliud dominum* ⁵².

En Galicia, la zona más conservadora de la monarquía, perduró empero el viejo vocablo *patrono*. Recordemos la conocida *agnitio*, fechada en 1017, con la que Osorio Froilaz, terminó, ante el rey Alfonso V y los condes y obispos de su palacio, el litigio que mantenían contra él las infantas doña Sancha y doña Teresa, hijas de la reina doña Elvira de quien el magnate gallego había recibido *in prestamo* la casa de Santa Eulalia. Teniéndola así aquél dejó a la reina *et erexit super se alio patrono* y se negó a devolver el *atondo* o prestimonio a doña Elvira y más tarde a sus hijas ⁵³. La frase recién copiada acredita que una reina podía ser considera-

48. Remito al párrafo reproducido en la nota anterior.

49. GANSHOF, *El Feudalismo*, Barcelona, 1963, p. 54.

50. *Ibidem*, p. 55.

51. Sánchez-Albornoz ha destacado las razones que llevaron a Alfonso II de Asturias a buscar la alianza y el apoyo de Carlomagno (*Orígenes de la nación española. El reino de Asturias*, II, Oviedo, 1974, páginas 531-551).

52. NÚÑEZ CONTRERAS, *Colección diplomática de Vermudo III, Historia. Instituciones. Documentos*, 4, núm. 10, p. 464.

53. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, I², Buenos Aires, 1974, pp. 136-138 y nota 50.

da *patrono*—así se la llama tácitamente en el diploma—y como tal otorgar concesiones beneficiarias a sus encomendados.

Consta también que el conde Oveco Rudesíndez, sin duda vasallo real, al declararse en abierta rebelión contra Vermudo III *erexit patronum super se comes Rudericus Romaniz*⁵⁴.

Y en Galicia asimismo un prelado podía ser calificado de *patrono*. *Sim uester sine alio patrono* declararon Cendamiro⁵⁵ y Sisnando⁵⁶ al recibir respectivamente en 1004 y 1017 de manos del obispo lucense *in atonito* usufructuario las iglesias de Santa Eulalia y de Santa Columba de Ripaflamoso.

La palabra *dominus* no sólo se usó en el Fuero de León para calificar al señor de vasallos. Se usó también para designar al de quienes habían contraído otro género de relaciones de protección y dependencia no siempre fáciles de precisar jurídicamente, aunque cabe suponer que las mismas irían desde la primitiva encomendación a la *benefactoria* y a la *iunioria*⁵⁷. Más de un siglo

54. NÚÑEZ CONTRERAS, *Ob. cit.*, núm. 3, p. 448, año 1029.

55. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *En torno a los orígenes*, III², Buenos Aires: 1979, p. 240, nota 37.

56. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Contratos de arrendamiento en el reino asturleonés, Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1972, núm. XVI, pp. 353-354.

57. Envío a las siguientes Leyes: XIX: "Et qui aliquem pignora verit, nisi prius domini illius conquaestus fuerit, absque iudicio reddat in duplum quantum pignora verit, et si prius facta quaerimonia aliquem pignora verit, et aliquid ex pignora occiderit, plane absque iudicio reddat in duplum"; XXIV: "Si quis homicidium fecerit, et fugere potuerit de civitate, aut de sua domo, et husque ad novem dies captus non fuerit, veniat securus ad domum suam, et vigilet se de suis inimicis, et nihil sagioni, vel alicui homini pro homicidio, quod fecit, persolvat; et si infra novem dies captus fuerit, et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, reddat illud; et si non habuerit unde reddat, accipiat sagio aut dominus eius medietatem substantiae suae de mobili, altera vero medietas remaneat uxori eius et filiis, vel propinquis, cum cassis et integra hereditate"; XXV: "Qui habuerit cassam in solare alieno, et non habuerit caballum vel asinum, det semel in anno domino soli decem panes frumenti, et mediam canatellam vini, et unum lumbum bonum, et habeat dominum qualemcumque voluerit, et non vendat suam domum, nex exigat laborem suum coactus, sed si voluerit ipse sua sponte vendere domum suam, duo cristiani et duo iudei aprecientur laborem illius, et si voluerit dominus solidare definitum precium, det etiam et suo alboroc: et si noluerit, vendat dominus laboris laborem suum cui voluerit; XXVII: "Qui autem equum

después, en 1148, se empleó aún la palabra *dominus* para denominar a cuantos —del monarca a los infanzones— podían convertirse en señores de behetría⁵⁸.

Dominus o *domina* se llamó al rey o la reina frente a los delegados del poder real que de uno o de otra habían recibido castillos o villas para su rectoría. Sabemos que el conde Oveco Rudesíndez, habiendo alcanzado en los días de Alfonso V el gobierno —*maiordomaticum*— de varias villas entre las que figuraba la de *Rapati*, y el de los castillos de *Aquilare*, *Fidele* y *Naragui*, a la muerte del monarca se negó a entregarlos a la reina viuda *et noluit seruitium facere post partem domine sue et filiis domini sui*⁵⁹.

La palabra *dominus* se unió en ocasiones a la voz *princeps* o *rex*. De *dominus et princeps* fueron calificados, por ejemplo, Alfonso IV en 929⁶⁰ y Vermudo III en 1029⁶¹. ¿Constituyó esa yuxtaposición un mero pleonasma adulatorio o tuvo un significado jurídico?

El uso del vocablo *dominus* para denominar al soberano debió tener una ascendencia gótica. Recordemos que en los textos litúrgicos y conciliares de la época y en el *Liber Iudicum* o *Lex Visigothorum* se emplea la palabra en cuestión para designar al monarca⁶². Esa tradición pudo ser vivificada por la proclividad de Vermudo II a restaurar el derecho visigodo⁶³.

non habuerit, et asinos habuerit, bis etiam in anno det domino soli asinos suos, sic tamen ut eadem die possit reverit ad domum suam; et dominus soli det illi, et asinis suis victum; et habeat dominum qualemcumque voluerit, et faciat de domo sua, sicut supra scriptum est" (MUÑOZ Y ROMERO *Colección de fueros*, pp. 65, 66 y 67).

58. En un diploma fechado en tal año, Alfonso VII autorizó al beneficiario de una regia merced territorial a tomar como señor de *benefactoria, qualem dominum: seu militem, seu potestatem, seu comitem, seu sedem vel regem* (ALAMO, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, I, Madrid, 1950, p. 243).

59. NÚÑEZ CONTRERAS, *Colección diplomática de Vermudo III*, número 3, p. 448, año 1029.

60. SERRANO, *Cartulario de Arlanza*, núm. VII, p. 25.

61. Vid. antes nota 59.

62. Vid. antes notas 6, 8 y 9.

63. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El "palatium regis" asturleonés*, CHE LIX-LX, pp. 47-48.

En 1034, en días críticos para el rey de León acorralado por Sancho *el Mayor*, Vermudo III junto con sus *comites* juró al obispo lucense que sería para él un *fidelis dominus*, del que no recibiría daño alguno, que respetaría sus derechos sobre la ciudad de Lugo y que no introduciría hombres en las torres de la misma sin su consentimiento⁶⁴. Y en 1066, apenas instalado en el trono de Galicia—su padre había muerto el 27 de diciembre de 1065—García, tal vez inseguro sobre su situación en el reino, juró al obispo de Lugo y a varios magnates—los llama *fideles*—ser para ellos *domino bono cum fide et ueritate*, mantenerlos en sus *honores* y no ayudar a quienes mal le quisiesen⁶⁵.

Obsérvese que en los dos testimonios los dos príncipes de triste memoria prometieron ser buenos *dominos* de obispos y magnates. Es tentador ver en esa declaración una matización de su regia autoridad; un compromiso que no podríamos considerar de mero derecho público. No prometieron ser buenos reyes, sino buenos señores. Extraña declaración que inclina a veces a pensar en un deslizamiento de la realeza por caminos que habrían podido llevar a fórmulas *quasi* feudales, empleando este vocablo mirando a allende el Pirineo.

Y obsérvese asimismo que en el segundo de los textos alegados se denomina *fideles* a los beneficiarios de la regia promesa.

La expresión *dominus et rex* adquirió relevancia andando el tiempo, cuando se afirmó la idea de la relación de carácter público que vinculaba al soberano con todos los moradores en su reino. Consta que Alfonso VII y su nieto Alfonso VIII se titularon *rex et dominus* en algunos documentos⁶⁶. Y consta también que

64. PÉREZ DE URBEL, *Sancho el Mayor de Navarra*, Madrid, 1950, Ap. III, núm. CLII, p. 437. Vid. también, NÚÑEZ CONTRERAS, *Ob. cit.*, núm. 17, pp. 482-483.

65. VILLA-AMIL Y CASTRO, *El señorío temporal de los obispos de Lugo*, 1847, Ap. núm. III, p. 69.

66. Así lo hizo el Emperador en dos escrituras datadas en 1127 y 1129, respectivamente (ESCALONA, *Ha. de Sahagún*, Ap. III, núms. CLIV y CLV, p. 520). Y el vencedor de Las Navas en diversos diplomas cuyas fechas oscilan entre 1169 y 1173 (GOZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II, Madrid, 1960, núms. 124, 126, 129, 130, 131,

el pueblo castellano reunido en Valladolid en 1217 reconoció a doña Berenguela como *domina et regina*⁶⁷. Según hice observar en su día, esas titulaciones definieron, no sé si de propósito, la doble condición del monarca en el mundo complejo de lo que podemos llamar la feudalidad castellana; porque era el rey en verdad señor de señores y vasallos y soberano de todos los habitantes en el país. El monarca fue *dominus* de sus vasallos a la moda feudal y, ya en los días del vencedor en Las Navas, de sus propios vasallos naturales y señoriales: los *cives* o burgueses de los concejos libres y los villanos de las tierras de realengo⁶⁸.

Poseemos, asimismo, pruebas incontrastables de mediados del siglo XII del uso de la expresión *naturalis dominus* aplicada al soberano. Recordemos que Alfonso VII el Emperador logró el sometimiento de los moradores en Carrión, Burgos y Villafranca de Montes de Oca porque *naturalis eorum dominus erat*⁶⁹. Y recordemos que, según Ximénez de Rada, el conde Pedro Ausúrez restituyó a la reina doña Urraca las *honoras* que de ella tenía, porque era su *naturalis domina*⁷⁰. A lo que creo esa adjetivación tendió a diferenciar la relación de derecho público que unía con el rey a los que cabría llamar súbditos, de la que podríamos denominar de derecho feudal que vinculaba al soberano con quienes habían entrado voluntariamente en su vasallaje.

Importa señalar una novedad lingüística que iba a adquirir una fuerte tradición a lo largo de los siglos. Aludo al apócope del vocablo *dominus* en el simple *don*. Aparece por vez primera, que yo sepa, en el famoso documento de los infanzones de Espeja de hacia 1030. En él se califica de *don* a tres de los cuatro infanzones de Torre Gisando, vasallos del conde de Castilla García

132, 136, 139, 144, 148, 155, 169 y 183, pp. 211, 215, 221, 222, 224, 226, 232, 238, 246, 253, 265, 286 y 306).

67. *Chronique latine des rois de Castille*, ed. CIROT, Bordeaux, 1913, § 35, p. 93.

68. Remito a mis *Instituciones*, II, pp. 929-931.

69. *Chronica Adefonsi Imperatoris*, ed. SÁNCHEZ BELDA, Madrid, 1950, § 8, p. 11.

70. *De Rebus Hispaniae*, VII,1, ed. SCHOTT, *Hisp. Illustr.*, II, Frankfurt, 1603, p. 112.

Fernández⁷¹. El uso de esta voz nueva no debió ser empero esporádica. No faltan otros testimonios de esas primeras décadas del XI. En 1032 suscribieron una escritura de Sahagún algunos personajes a quienes se honra con tal título⁷².

El femenino *dona* se aplicó también tempranamente. Así se llama a Justa Maturana en el Fuero de Nave de Albura de 1012⁷³, a Justa Maturana que era infanzona, según sabemos por las adiciones al de San Zadornil, Berbeja y Barrio⁷⁴. ¿Estaría vinculado este apócope a la infanzonía de quien recibía tal título?

En 1035 hallamos la excepcional yuxtaposición *senior don*; así calificó un notario al *tenente* por Fernando I de Tetelia⁷⁵. Y escribo excepcional porque Menéndez Pidal⁷⁶ al estudiar el uso del término *don* en el *Cantar del Cid* puso de relieve lo inusual aun de tal acumulación en el *Poema*.

La forma apocopada de la palabra *dominus* se aplicó de vez en vez en el siglo XII⁷⁷. Su empleo se tornó frecuente en las primeras décadas del XIII—especialmente en diplomas privados—y

71. "De Torre de Gisando, domno Gisando, et don Kintla, et don Gutierre et don Monio fuerunt bassallos de illo comite Garcia Fernandiz" (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Muchas páginas más sobre las behetrías, Viejos y nuevos estudios...*, I, Madrid, 1976, p. 253).

72. "Don patrere...Don Paterno" (ESCALONA, *Ob. cit.*, núm. LXXXII, p. 451).

73. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros*, p. 59.

74. Vid. antes nota 29.

75. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Diviseros y propietarios, Inv. y doc. sobre las Inst. hispana*, p. 326.

76. *Cantar de Mio Cid*. Texto, gramática y vocabulario, I. Madrid, 1944, pp. 311-312.

77. He aquí tres ejemplos. En 1157, *don Petro, don Gomez, don Nunno y don Alvaro* confirmaron una donación de Sancho III a Santa María de Piasca (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, núm. 33, p. 62). En 1158 rubricaron el fuero otorgado por el mismo monarca a los concejos de Baró y de San Martín: *Don Gomet, don Alvaro, don Noio* y el conde *don Pozo* (*Ibidem*, núm. 45, p. 83). Y en 1177 figuró *don Paris* entre quienes confirmaron la venta de una heredad por don Pedro Manrique de Lara al arzobispo de Toledo don Cerebruno (GRASSOTTI, *El sitio de Cuenca en la mecánica vasallático-señorial de Castilla*, Ap. Doc. CHE LXIII-LXIV, 1980, p. 110).

frecuentísimo a partir del momento en que el castellano triunfó en las prácticas diplomáticas ⁷⁸.

Importa ahora examinar la proyección jurídica del uso de la voz *dominus* para designar el ejercicio de autoridad en distritos de desigual extensión y jerarquía, proyección que sólo apenas constituye una novedad inesperada.

Está acreditado el empleo del vocablo *dominus* aplicado a quienes regían una tierra. Una escritura de los días de Vermudo III —1037— aparece confirmada por *Santius dux, Uelasconi prolis, qui tunc cum Dei adiutorio domino erat in illa terra* ⁷⁹. Este testimonio, fortificado por la calificación de *dominus* al merino que regía Luna en 1011 ⁸⁰, atestigua el temprano uso de la voz examinada para nombrar a los rectores distritales, uso que iba a alcanzar un notable desarrollo en las siguientes centurias.

Esta realidad nos dispara un interrogante de azarosa respuesta: ¿cómo surgió esa práctica? ¿Derivó del calificativo *dominus et rex* aplicado al supremo rector de la monarquía? ¿Fue una idea nacida en la mente de notarios habituados a la expresión señalada? ¿Se empleó de continuo desde las postrimerías visigodas —recordemos el *dominus loci* de la ley VI.1.1? ¿Fue resultado de la ya aludida tendencia del Rey Gotoso a la restauración del derecho visigótico? Caben estas y otras muchas hipótesis. Pero debemos en todo caso consignar esa práctica por la posterior habitual aparición del *dominus terrae*, tan generalizado en los siglos XII y XIII precedido de algunas alusiones o menciones del *dominus villae*.

78. Remito a las colecciones diplomáticas de la época cuya notoriedad me dispensa de enumerarlas en este lugar. Y remito especialmente a los diplomas recogidos por María Isabel Pérez de Tudela y Velasco en su obra consagrada al *Monasterio de Vileña* (Madrid, 1977) y al estudio que les precede, en el que la autora apunta algunas conclusiones sobre el uso en ellos del término *don* (p. XXXIII).

79. NÚÑEZ CONTRERAS, *Ob. cit.*, núm. 20, pp. 495-496.

80. Reza así el comienzo de una escritura fechada el 17 de abril del año arriba indicado: "Orta fuit intencio inter Fredenandus abbas de Sanctorum Cosme et Damiani et eius uicario de Auelgas, Garcia, cum Frumarico maiorinus de Luna et eius uicario, suo germano Elias Sendinis, qui baraliauant homines de Auelgas ut seruirent a domino de Luna" (GUALART, *Algunos documentos de inmunidad de tierra de León*, CHE III, 1945, núm. IX, p. 182).

Comenzamos por encontrar una serie de textos en los cuales la palabra *dominus* acompaña al nombre geográfico —o no— de una población que, por cuanto sabemos o podemos suponer, era una villa, es decir, una agrupación urbana, no un distrito territorial. *Dominus qui mandavit Palenciola Comitis*, se lee en el Fuero de Palenzuela (1074)⁸¹; *dominus Sancte Herene*, precisa el de Santa-rem (1095)⁸²; *dominus qui mandauerit uillam sub rege*, estipula el de Miranda de Ebro (1099)⁸³; *quando venerit dominus Lare in civitate*, prescribe el de Lara (1155)⁸⁴; *dominus Honie*, establece el de Oña (1190)⁸⁵; *dominus qui per manus regis ipsam villam tenuerit*, declara el de Arganzón (1191)⁸⁶; *dominus Cellaperlatensis*, señala el de Celaperlata (1200)⁸⁷; *dominus ille qui Fridas tenuerit*, expresa el de Frías (1202)⁸⁸...

Poseemos también testimonios en los que la palabra en estudio acompaña a los nombres de rectores de territorios —*comes Fre-dinandus...dominus de Borovia. Gil Gomez dominus de Castella Vetula* (1187)⁸⁹— de ciudades —*comes Almanricus dominus in Toledo* (1161)⁹⁰— y de plazas —*Albarus Faniz dominus de Zorita et de Sancta Ueria* (1102)⁹¹— o designa al de una fortaleza —*dominus illius Aurelie castelli* (1139)⁹².

La expresión genérica *dominus villae* aparece en el Fuero de San Cebrián (1125)⁹³, en las Cartas a Fuero de León otorgadas por

81. MUÑOZ Y ROMERO, *Ob. cit.*, p. 273.

82. *Coleção de textos de Direito português. I. Foraes*, p. 7.

83. CANTERA, *Fuero de Miranda de Ebro*, Madrid, 1945, § 37.

84. MUÑOZ Y ROMERO, *Ob. cit.*, p. 518.

85. HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid, 1919, núm. LIV, p. 93.

86. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, núm. 579, p. 32.

87. HINOJOSA, *Ob. cit.*, núm. LXI, p. 99.

88. GONZÁLEZ, *Ob. cit.*, III, núm. 716, p. 263.

89. HINOJOSA, *Ob. cit.*, núm. LII, p. 88.

90. *Ibidem*, núm. XLII, p. 69.

91. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación del vaile del Duero*, Buenos Aires, 1966, p. 389.

92. GUTIÉRREZ DEL ARROYO DE VÁZQUEZ DE PARGA, *Fueros de Oreja y de Ocaña*, AHDE, XVII, 1946, p. 655.

93. HINOJOSA, *Ob. cit.*, núm. XXXIII, p. 52.

la condesa doña María a Castrocabón (1156) ⁹⁴ y por Fernando II a Rabanal en el valle de Fenar (1169) ⁹⁵ y en los Fueros de Santa María de Husillos (1161) ⁹⁶, de Santa María de Cortes (1180-1182) ⁹⁷, de Villasila y Villamelendro (1180) ⁹⁸, de Burgos sobre homicidios (1181) ⁹⁹, de Haro (1187) ¹⁰⁰, de Santander (1187) ¹⁰¹...

Obsérvese que en estas enumeraciones figuran villas o poblaciones de realengo y otras de señorío nobiliario o eclesiástico. No puede por ello sorprender que a veces se califique de *dominus* a los señores de los mismos. Sirvan de ejemplo, los casos de los obispos de Lugo y de Tuy y de los abades de Sahagún y de San Emeterio ¹⁰².

Aparece asimismo la expresión *dominus villae* en los Fueros a la aljama de los judíos de Haro otorgados en fecha imprecisa por el vencedor en Las Navas ¹⁰³.

La expresión *dominus terrae* está documentada desde mediados del 1100. Como *potestas et dominus in terra Tudensis* suscribió Pelayo Curvo un diploma fechado en Salamanca en 1146 ¹⁰⁴. Y el *dominus terrae* se cita concretamente: en mercedes concedidas por Fernando II a diversos monasterios (1183 y 1185) ¹⁰⁵; en la Carta Magna Leonesa (1188) ¹⁰⁶; en un diploma de Alfonso IX de 1191 ¹⁰⁷; en los decretos para Galicia del mismo monarca de 1204 ¹⁰⁸; en escrituras que finiquitan disputas jurisdiccionales con eclesiás-

94. DÍEZ CANSECO, *Notas para el estudio del Fuero de León*, Ap. III, AHDE, I, p. 375.

95. *Ibidem*, Ap. V, p. 380.

96. HINOJOSA, *Ob. cit.*, núm. XLII, p. 69.

97. *Ibidem*, núm. L, p. 85.

98. GONZÁLEZ, *Ob. cit.*, II, núm. 331, p. 555.

99. *Ibidem*, II, núm. 364, p. 626.

100. *Ibidem*, II, núm. 470, p., 805.

101. *Ibidem*, II, núm. 484, p. 834.

102. Vid. después nota 130.

103. GONZÁLEZ, *Ob. cit.*, III, núm. 962, p. 661.

104. RASSOW, *Die Urkunden Kaiser Alfons'VII von Spanien*, Berlín, 1929, p. 105.

105. GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, Madrid, 1943, pp. 322 y 330.

106. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, Madrid, 1944, núm. 11, pp. 23-26.

107. *Ibidem*, II, núm. 41, p. 68.

108. *Ibidem*, II, núm. 192, p. 267.

ticos (1218)¹⁰⁹; en los Fueros de Ribas de Sil (1225)¹¹⁰... Y no falta algún testimonio de tierras castellanas (1191)¹¹¹.

De la voz *dominus* derivaron los vocablos *dominator* y *dominante*, probablemente en zonas de la alta Castilla, de las inmediaciones de Navarra o a Navarra pertenecientes otrora¹¹². En el Fuero de Nájera de 1076 se alude al *dominator terrae*¹¹³. En otros fueros y en numerosas mercedes reales hallamos así honrados a algunos de sus confirmantes: «Martín Sangez dominante Nájera» (1077)¹¹⁴; «Senior Gonzalbo Nunnoz dominante Carazo et Lara et Orta» (1083)¹¹⁵; «Senior Didaco Albarez dominante Auka: senior Albaro Didaz, dominante Granionne» (1084)¹¹⁶; «Comite domno Garsea dominator Najera et Granione» (1089)¹¹⁷; «Seniore Albaro Didaz dominante Petroso et Auca et sub eius dominio Munio Teillez dominante Pazonichos» (1090)¹¹⁸; «Senior Lop Sanggeç et senior Didac Sanggeç dominantes Castelle» (1102)¹¹⁹; «Comite Garsia dominante Calagurra et Naiera et Granioni» (1103)¹²⁰; «Don Gomez dominante Leuana» (1157)¹²¹; «Magister Petrus Ferrandi, dominator in Ucles» (1179)¹²²; «Didaco Lupi dominante Boroviam et Castellam Vetulam» (1190)¹²³...

En los documentos de Fernando II de León aparece con relati-

109. *Ibidem*, II, núm. 358, pp. 467-471.

110. *Ibidem*, II, núm. 458, pp. 570-571.

111. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, núm. 565, p. 10.

112. No puedo encarar aquí una investigación sobre el uso de los dos vocablos en tierras navarras. Me permito, sin embargo, brindar estos testimonios que creo decisivos. En 1058, 1063 y 1065 hallamos a "Eximino Garceiz dominator Lizarrara (Lizarra, junto a Estella). Y en 1074 a "senior Eximino Garceiz dominans Lerin" (MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, II⁴, p. 694).

113. MUÑOZ Y ROMERO, *Ob. cit.*, p. 291.

114. MENÉNDEZ PIDAL, *Ob. cit.*, p. 714.

115. *Ibidem*, p. 808.

116. *Ibidem*, p. 716.

117. *Ibidem*, p. 715.

118. *Ibidem*, p. 693.

119. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España*, Madrid, 1919, núm. 36, p. 65.

120. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, II⁴, p. 716.

121. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, núm. 33, p. 62.

122. *Ibidem*, II, núm. 315, p. 521.

123. HINOJOSA, *Ob. cit.*, núm. LIV, p. 94.

va frecuencia la palabra *dominans* aplicada a condes y magnates tenentes de determinados territorios y plazas: «Comes Urgellensis dominans Extrematuram» (1167)¹²⁴; «Comes Ramirus, dominans in Beriz. Comes Poncius dominans in Legione» (1168)¹²⁵; «Fernandus Roderici dominans in Asturiis» (1172)¹²⁶; «Guterrus Roderici dominans in Beneuento» (1181)¹²⁷... A veces el *dominans* se convierte en *domnus* ¿por involuntario error del notario? El conde Gómez confirma diplomas de 1173 como *dominans Trastamar*¹²⁸ y en 1175 como *domnus in Trastamar*¹²⁹.

Sería tentador especificar en cada caso cuándo el *dominus villae* o el *dominans* o *dominator* en una villa era de nombramiento real o de elección popular y cuándo era un funcionario público o el señor jurisdiccional de la misma. Lamentablemente no puedo abordar tales problemas en estas páginas. Me aventuro en cambio a aludir a otros problemas: 1) A los casos en que por real mandato se establecía que los moradores en un lugar no tuvieran otro *dominus* que el designado en el regio precepto prohibiendo a los habitantes en la localidad, cuyo estatuto jurídico se fijaba, tener otro *dominus* que el prelado, el abad o el magnate bajo cuya autoridad vivían, prohibición que coartaba la posibilidad de que los villanos en su conjunto pudieran individual y libremente tener un señor de protección¹³⁰ y 2) A los fueros en que se vedaba a los habitantes.

124. GONZÁLEZ, *Regesta...*, p. 261.

125. *Ibidem*, pp. 262 y 265.

126. *Ibidem*, p. 276.

127. *Ibidem*, p. 298.

128. *Ibidem*, p. 279.

129. *Ibidem*, p. 289.

130. "Et...nunquam habeant alium dominum", ordenó Alfonso VII a los tudenses al confirmar los privilegios de la sede en 1142 (FLÓREZ, *Esp. Sagr.* XXII, p. 266). "Homines Sancti Facundi non habeant ullum dominum in Villa, nisi Abbatem solum, vel quem ille in loco suo dimiserit, quando Abbas in Villa non fuerit", se lee en los Fueros dados a los burgueses de Sahagún por el Emperador y el abad en 1152 (ESCALONA, núm. CLXVIII, p. 534). "Nullus civis Auriensis habeat dominum præter episcopum ipsius ciuitatis", dispuso Fernando II en 1165 (*Documentos del archivo catedral de Orense*, p. 51). "Concedo itaque uobis in primis et dono hunc forum, ut nulli homini uiuenti seruitium aliquid faciatis nisi solummodo illi qui hospitalis Vallis fontium dominus fuerit", declaró Alfonso VIII al conceder fuero a Valdefuentes en 1187 (GONZÁLEZ, II,

en el lugar tener otro *dominus* que el rey o el señor que de la regia mano tuviera la villa ¹³¹.

Algunos casos tardíos me parecen empero dignos de registro especial. En el Fuero de Belbimbre otorgado por Alfonso VIII en 1187 se concede a los *milites* de los cuatro barrios del lugar las exenciones fiscales peculiares de los antiguos caballeros villanos de Castilla desde los días de las remotas Leyes de Castrojeriz; como a aquéllos García Fernández en 974, el vencedor en Las Navas autorizó a los de la plaza a tener el *dominus* que quisiesen ¹³². Y otro tanto ocurre en el Fuero de Pampliega ¹³³ también concedido por Alfonso VIII en 1209 y en los de San Juan de Cella ¹³⁴ y Villaverde-Mojina ¹³⁵ otorgados por el citado monarca y el abad de Arlanza, en 1209 el primero y en fecha imprecisa el segundo.

Estos pormenores me mueven a meditar sobre la perduración del vocablo *dominus* y de las voces de él derivadas, durante muchas

núm. 474, p. 814). "Nullus habeatis dominum in uilla, nisi tantum abbatem Sancti Emetherii uel quem uice sui nobis dederit in dominum cum in illa non fuerit", estableció el vencedor en Las Navas en el Fuero de Santander (*Ibidem*, II, núm. 484, p. 834). Parejas disposiciones hallamos en los de Silos y Santillana, igualmente otorgados por Alfonso VIII en 1209 (*Ibidem*, III, núms. 853 y 855, pp. 494 y 501). "Nec alius aliquis ibi dominum habeat nisi monesterium et abbas samonensis", expresó Alfonso IX en 1195 al ordenar que nadie tuviera vasallos en los cotos de Samos (GONZÁLEZ, II, p. 142). "Sapiatis, quod ego mando, quod toti illi, qui morantur in Luco, sint vasalli Episcopi, et non habeant alium Dominum, nisi illum", comunicó el citado monarca leonés a los *cives* lucenses en 1225 (RISCO, *Esp. Sagr.*, XLI, Ap. XXX, p. 358), orden que fue reiterada por Fernando III en 1232 (*Ibidem*, Ap. XXXIII, p. 366).

131. Sirva de ejemplo el Fuero de Bonoburgo de Caldelas de 1228. Alfonso IX dispuso en él: "In primis homines de Bonoburgo, non habeant ullum dominum in Villa, nisi dominum Regem, vel qui ipsam Villam de manu sua tenuerit" (DE MANUEL, *Memorias de Fernando III*, Barcelona, 1974, p. 361).

132. "Preterea omnibus uobis qui milites fueritis in Beneuiere et in predictis quatuor barriis indulgeo et concedo quod nullam facenderam pectetis, et habeatis quales habere uolueritis et domos uestras liberas possideatis" (GONZÁLEZ, II, núm. 476, p. 818).

133. *Ibidem*, III, núm. 836, p. 465. Vid. después nota 137.

134. *Ibidem*, III, núm. 854, p. 498. Vid. después nota 137.

135. "Miles de Villauridi sit de qualicumque domino uoluerit" (*Ibidem*, III, núm. 948, p. 639).

décadas hasta comienzos del XIII a lo menos en el reino de León y Castilla en competencia, según veremos en su momento, a veces triunfante, con el de *senior* que habría al cabo de imponerse.

Cabría señalar algunos casos en que los dos vocablos coexisten en un mismo texto legal. En una concesión por Sancho III al concejo de Logroño de 1157 el monarca llamó *senior* al rector de la villa y éste suscribió empero la escritura denominándose *dominus*¹³⁶. Y en los recién citados Fueros de Pampliega y de San Juan de Cella¹³⁷, otorgados como queda dicho por Alfonso VIII en 1209, el rey llamó *senior* al rector de la plaza y calificó de *dominus* al que podían tomar a su grado los *milites* del lugar.

Tentada estuve inicialmente de suponer la perduración de la voz *dominus* peculiar de las tierras que integraban la monarquía leonesa frente al uso en la Vieja Castilla de la voz *senior* de antañona raigambre en ella. Pero es el caso que el vocablo *dominus* se empleó incluso en privilegios de Alfonso VIII de 1180 y 1189¹³⁸ y en algunos fueros tardíos de tierras castellanas: en los ya citados de Santander y Belbimbre de 1187¹³⁹, de Arganzón de 1191¹⁴⁰ y de

136. Reza así la merced en cuestión: "Ego Sancius rex, filius imperatoris, pro anima patris et matris mee, et Petro Semeno meo milite, qui me multum rogavit, dono et concedo ad bonos homines de Logronio, foro quod semel in anno mutent arcalt per sua manu et manu senior qui dominauerit illa villa". Y al final se lee: "Et ego Petro Xemeno, qui sum dominus de illa villa, autorgo propter amorem Dei" (*Ibidem*, II, núm. 32, p. 61).

137. En el primero se dispone: "Milites et alcaldes vero qui ibi fuerint aut et alia parte ibi populare venerint portent bonam fidem seniori qui Pampliegam tenuerit, et sint de quaecumque domino illis maius placuerit". Y en el segundo se prescribe: "Ad hominem de Sancto Johanne de Cella, si senior de uilla aut de foris, siue merino, siue infanzon, aut uicinus uille, rancuram habuerit de illo, ueniat ad suum concilium et det ei fidiatorem que mandat foro suo, et si non quesierit uolligere ei, prendaat ei ganado ubicumque inuenerit eum sine calumpnia". "Miles de Sancto Johanne de Cella sit de qualicumque domino quesierit et non faciat nullam fazenderam, et seruiat ei sua hereditas ubi quisierit".

138. *Ibidem*, II, núms. 338 y 522, pp. 569 y 894.

139. Vid. antes notas 130 y 132.

140. Vid. antes nota 86.

Frías de 1202 ¹⁴¹ y en los de Silos y Santillana de 1209 ¹⁴², en el de San Vicente de la Barquera de 1210 ¹⁴³, en el de Medina de Pomar de 1219 ¹⁴⁴ y en los privilegios otorgados por Fernando III a Pancorbo en ese mismo año ¹⁴⁵.

Estas apariciones contradicen la conjetura primero acariciada. Hoy me permito creer que esa pervivencia fuera de las fronteras del reino de León, se debió quizá a la conservación purista de tradiciones antañonas vinculadas al uso del latín como lengua oficial en la redacción de documentos. Un punto sentí la tentación de ver el empleo de la voz *dominus* en Castilla todavía muy avanzado en el siglo XII como resultado posible de la renovación del estudio del Derecho Romano en el país. No me atrevo sin embargo a dar por válida tal hipótesis sin una detenida investigación. Quede empero registrada esa última vigencia del vocablo en examen.

He escrito última, pero vacilo. Acaso lo fue en textos legales castellanos. En los leoneses aparece en las Leyes de 1188 ¹⁴⁶; en los Fueros de Ribas de Sil de 1225 ¹⁴⁷, de Bonoburgo de Caldelas de 1228 ¹⁴⁸ y en el de Toro de 1232 ¹⁴⁹. Y aparece asimismo en algunos textos señoriales: en el homenaje prestado por el concejo de Lugo a su obispo en 1184 ¹⁵⁰ y en la confirmación por Fernando III a esa sede del señorío sobre la ciudad en 1232 ¹⁵¹.

El uso de la voz *dominus* en los múltiples significados, arriba registrados, determinó el empleo del vocablo *dominium* para designar múltiples relaciones jurídicas.

La palabra *dominium* se había utilizado desde muy pronto—desde tiempo visigóticos—para denominar el disfrute de un

141. Vid antes nota 88.

142. Vid. antes nota 130.

143. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, núm. 864, p. 516.

144. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, V, p. 141.

145. DE MANUEL, *Ob. cit.*, p: 294.

146. Vid. antes nota 106.

147. Vid. antes nota 110.

148. Vid. antes nota 131.

149. DE MANUEL, *Ob. cit.*, p. 403.

150. RISCO, *Esp. Sagr.*, XLI, Ap. XXII, p. 338.

151. *Ibidem*, Ap. XXXIII, p. 366.

cierto poder sobre diversas categorías de hombres o de bienes ¹⁵². Al generalizarse el uso de *dominus* y *dominante* para calificar el desempeño de poderes públicos, era natural la aparición y difusión del vocablo *dominium* con un nuevo doble sentido: jurídico de autoridad sobre un bien raíz o un lugar poblado e incluso sobre una ciudad; y geográfico al referirse al ámbito sobre el cual el *dominus* tenía un más o menos amplio o más o menos limitado poder. Me importa sin embargo precisar que cuando se emplea la palabra *dominus* en sentido jurídico, la voz *dominium* adquiere con frecuencia un claro significado de derecho público.

¿Se llamaría *dominium* además a la autoridad o potestad de un *dominus* sobre un siervo, un tributario o un encomendado o sobre una heredad o una labor? Los textos no son demasiado explícitos, pero me inclino a dar una respuesta afirmativa. En las Leyes Leonesas de 1020 se alude al *dominus soli*, al *dominus hereditatis*, al *dominus horti* y al *dominus laboris* ¹⁵³. Y en fueros y decretos posteriores hallamos a más de algunas de las registradas, las expresiones *dominus domus*, *dominus ganatus*, *dominus pignori*, *dominus uocis*, *dominus nauis* y *dominus animalis* ¹⁵⁴. ¿Cómo podrían denominarse esas potestades o derechos? La prudencia aconseja emplear el interrogante.

Puesto que con frecuencia se califica de *dominus* al rey o al magnate laico o eclesiástico con quien se había concertado una voluntaria relación de fidelidad—no siempre era absolutamente voluntaria; conocemos casos en que se establecía como resultado de acuerdos internacionales o de otras motivaciones políticas ¹⁵⁵—

152. Remito a los siguientes preceptos del *Liber Judicium*: II.1.6; II.1.8; IV.2.7; V.1.4; V.4.12; V.4.13; V.4.18; V.4.20; IX.1.16; X.2.6; X.3.4; XII.2.13 y XII.3.13.

153. Vid. antes nota 47.

154. Sirvan de ejemplo los siguientes fueros: de Fresnillo —1104 (HINOJOSA, *Ob. cit.*, p. 46); de Haro y de Santander —1187 (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, pp. 806 y 835); de Silos, de Santillana y de San Juan de Cella —1209 (*Ibidem*, III, pp. 494, 495, 496, 498, 501 y 502); y de Villaverde-Mojina y de Medina de Pomar —s. f. (*Ibidem*, III, pp. 639 y 647). Vid. también los decretos de Alfonso IX para Galicia de 1204 (GONZÁLEZ, II, p. 268).

155. En mis *Instituciones feudo-vasalláticas* examiné las circunstancias históricas que en ocasiones forzaban a anudar relaciones vasallales a una de las partes contratantes (I, pp. 109-141).

era lógico que se usase el término *dominiun* para designar la autoridad sobre el vasallo de su *dominus*. Naturalmente no nos ha llegado ningún texto legal que acredite esa realidad. Mas el arzobispo don Rodrigo Ximénez de Rada, al referirse al Pacto de Cuenca de 1177, en el cual Alfonso VIII de Castilla levantó a Alfonso II de Aragón el vasallaje concertado por Ramón Berenguer IV de Barcelona con Alfonso VII el Emperador, expresa que el monarca *hominium et dominium remisisse*¹⁵⁶.

El gran historiador a quien debemos esa noticia era, como he probado y es sabido, un gran señor feudal¹⁵⁷, perfecto conocedor de las esencias y la terminología de las relaciones feudo-vasalláticas de su época. No podemos, por tanto, imaginarle utilizando caprichosamente el vocablo *dominium* para calificar la autoridad de un *dominus* sobre un vasallo. Sus palabras nos autorizan a juzgar que técnicamente la palabra repetidamente registrada se aplicaría en el sentido aquí supuesto.

No ofrece ningún problema de exégesis el uso de la voz *dominium* para designar la autoridad de alguien sobre los moradores en un territorio más o menos extenso, en una población más o menos importante o en un área territorial de radio más o menos reducido que podríamos calificar de distrito; se ejerciese esa autoridad por delegación real precaria, es decir, temporal a título de gobierno, o por concesión perpetua como resultado del otorgamiento de una inmunidad.

En textos del siglo X encontramos ya la voz *dominium* con tal significado¹⁵⁸. En el Fuero de León se califica de *dominium* a la autoridad del sayón en el distrito por él regido¹⁵⁹. Y poseemos

156. *De Rebus Hispaniae*, VII, 7, ed. SCHOTT, p. 116.

157. Envío a mi *Don Rodrigo Ximénez de Rada, gran señor y hombre de negocios en la Castilla del siglo XIII*, CHE LV-LVI, pp. 1-320.

158. Consta que en 985, tras la muerte de Ramiro III, penetraron en ciertas villas de la sede legionense *comites et homines qui non haurabant dominium in ipsas uillas per uim et tulerunt iure de ipsas uillas et de omnes hauritantes en eas usque modo* (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Los siervos en el Noroeste hispano...*, p. 50, nota 123).

159. "Item si aliquis saio pignuram fecerit in mandamento alterius saionis persolvat calumniam quemadmodum si non esset saio; quia vox eius et dominium non valent, nisi in suo mandamento" (MUÑOZ Y ROMERO *Ob. cit.*, p. 64).

otros testimonios posteriores que atestiguan la perpetuación del uso del vocablo en estudio con la doble acepción de autoridad de un funcionario real o de un señor en sus tierras inmunes.

Sabemos que en 1090 Munio Téllez era *dominante* en Pazuengos *sub dominio* de Alvar Díaz ¹⁶⁰. Sabemos que a la muerte de Alfonso VII, Arroyal *remansit sub dominio et sub potestate domni Aluari Ruderici de Mansiela* ¹⁶¹. Sabemos que Sancho III al conceder un fuero al concejo de Logroño en 1157 aludió al *senior qui dominauerit illa villa* ¹⁶². Y sabemos que Alfonso VIII ordenó en el Fuero de Belbimbre de 1187 que los moradores de *Beneuiuere et de Villa Zopech et de Tello longo unius tantum domini prestamerii dominio adhereatis, et nulli liceat uos per partes diuidere, aud plurium dominorum dominatui subicere* ¹⁶³.

Sabemos que 1131 Alfonso VII estableció que los *cives* de Orense *qui modo ibi morantur quam illi qui uenturi sunt in dominio et obsequio Episcopo et Canonorum qui ibidem fuerint* ¹⁶⁴. Sabemos que en 1161 Fernando II ordenó a los de Lugo *ut nemo defendat ciuitatis concilio sed domini episcopi dominio aut electis iudicis arbitrio* ¹⁶⁵. Sabemos que en 1165 el mismo monarca otorgó *plenam libertaten et integrum dominium in ciuitate auriensi* al obispo de la diócesis ¹⁶⁶. Y sabemos que en 1184 el concejo lucense admitió que había disentido con el prelado su señor, que había *dominio suo plurimum in multis derogare* y prometió que en adelante *dominium suum esse totum et integrum* ¹⁶⁷.

Y disponemos asimismo de diplomas en los que la palabra *dominium* califica a la autoridad ejercida por los abades en sus cotos señoriales. En 1190 el abad de Oña, Pedro, legisló sobre los collazos *qui sub dominio sunt Honie in omnibus aliis villis* ¹⁶⁸. En 1195 Alfonso IX prohibió a los moradores en los cotos de Samos ponerse *sub alio dominio nisi sub domini samonensi* y dispuso que *qui*

160. Vid. antes nota 118.

161. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, núm. 406, p. 699.

162. Vid. antes nota 136.

163. GONZÁLEZ, *Ob. cit.*, II, núm. 476, p. 818.

164. *Documentos del archivo catedral de Orense*, p. 18.

165. GONZÁLEZ, *Regesta...*, núm. 6, p. 249.

166. *Documentos del archivo catedral de Orense*, p. 51.

167. Vid. antes nota 150.

168. HINOJOSA, *Ob. cit.*, núm. LIV, p. 92.

se in alium dominium transtulerit et dominium monasterii samonensis reducat ¹⁶⁹. Y en 1200, el recién citado abad Pedro de Oña otorgó *cartam libertatis et absolutionis vobis omnibus hominibus nostris, qui nunc estis vel qui futuri sunt usque in perpetuum sub dominio de Cellaperla:a* ¹⁷⁰.

Se llamó también *dominium* a la potestad ejercida por un propietario —*dominus*— sobre unidades territoriales de variada extensión. En escrituras de los siglos X y XI hallamos la fórmula *et ab hodierno die et tempore de nostro iure abrasa et uestro iure et dominio sint traditas et concessas*, aplicada a bienes entregados en pago de «renovos» ¹⁷¹ o como resultado de otros negocios jurídicos ¹⁷².

En algunos textos aparece la voz aquí examinada con un significado discutible ¹⁷³.

Numerosísimos testimonios legales y diplomáticos acreditan que la autoridad del monarca era habitualmente denominada *imperium*, *potestas*, *maiestas* o *auctoritas* ¹⁷⁴. Sin embargo, puesto que, según he demostrado, el rey era *dominus* de todos los moradores en el

169. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, núm. 96, p. 142.

170. HINOJOSA, *Ob. cit.*, núm. LXI, p. 99.

171. Remito a los diplomas recogidos por GARCÍA DE VALDEAVELLANO en su trabajo: *El "renovo". Notas y documentos sobre los préstamos usurarios en el reino asturleonés, siglos X-XI* (CHE LVII-LVIII, 1973, pp. 432-446) y a los reunidos por mi maestro en su monografía repetidamente citada en estas páginas relativa a los siervos (CHE, LXI-LXII, p. 22).

172. Sirvan de ejemplo: una donación testamentaria fechada en 984 (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Los siervos en el Noroeste hispano...*, p. 16, nota 48) y una venta celebrada en 1094 (SERRANO, *El obispado de Burgos y Castilla primitiva*, III, Madrid, 1936, núm. 37, p. 87).

173. En el Fuero de Silos, otorgado como es sabido en 1209, se lee: "Et si fluvius Sancti Dominici levaverit bustaregas abbatis vel espinare, integret se abbas pro eo et aliud remaneat pro pasto, et dominium sit abbatis" (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, núm. 853, p. 495).

En el verano de 1214, el vencedor en Las Navas concedió al Hospital del Rey, de Burgos *meo montaticum illud quod ad dominium aie Lara pertinere solebat* (*Ibidem*, núm. 923, p. 612).

174. Quienquiera que se asome a las colecciones de fueros y de documentos comprobará la veracidad de mi afirmación. Es absolutamente notoria tal realidad.

reino, en particular de los de tierras de realengo ¹⁷⁵, ¿será aventurado creer que su potestad sería asimismo calificada de *dominium*? En el Fuero de Nájera de 1076 se presenta al conquistador de Toledo *usque in Calagurram dominans* ¹⁷⁶. Y Alfonso VIII llamó *dominium* a la autoridad de los reyes al confirmar en 1200 los Fueros de Guipúzcoa ¹⁷⁷. Incluso quizá se utilizaría el vocablo que me ocupa para designar la regia autoridad sobre los delegados que gobernaban tierras, ciudades y villas en nombre del monarca ¹⁷⁸ y sobre los señores de inmunidades. Al cabo era lógico y normal tal empleo.

Fernando II al conceder en 1165 al obispo de Orense plena libertad e *integrum dominium* sobre la ciudad asiento de su diócesis, declaró: *Nullius etiam patrocinio uel patrono predictam ecclesiam uel res eius concedimus nisi mihi soli qui et dominus et patronus eius esse uolo* ¹⁷⁹. A la sazón parece que el monarca se reservaba el supremo *dominium* sobre la *civitas* señorial*.

HILDA GRASSOTTI

175. Vid. antes p. 668.

176. MUÑOZ Y ROMERO, *Ob. cit.*, p. 287. En ocasiones en lugar de *dominium* se usa la palabra *dominatio*. En el Fuero arriba citado, el monarca declara: "Venit ad me senior Didacus Alvarez cum genero suo comite domno Lupo ad Naieram quatenus esset in *dominatione* mea" (*Ibidem*, p. 288).

177. "Quia de antiquo tempore absque proprio dominio nullorum regum, sed vos mitibse in concilio vestro iudicem tamquam dominum vestrum unoquoque anno..." (GONZÁLEZ, *Ob. cit.*, III, núm. 692, p. 224).

178. Recordemos que *dominus* o *domina* se llamó al rey o a la reina frente a los delegados del poder real que de uno o de otra habían recibido tierras, ciudades o villas para su rectoría (Vid. antes p. 666).

179. Vid. antes nota 166.

* Me importa destacar que no obstante la acumulación de textos en las notas podría añadir otros testimonios. En ellos se llama *dominissimus* al conde don Raimundo de Borgoña (A. H. N. de Madrid. *Tumbo de Celanova*, f. 44, año 1110) y *dominos* a los señores de *incomuniatos* (S. ALBORNOZ, *Las behetrías, Viejos y nuevos estudios...*, I, p. 89, na. 246, año 1029), de *iuniores de hereditate* (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, p. 732, s. f.) y de *benefactoria* (*Ibidem*, p. 721, s. f.) y a los propietarios de heredades (ISOLA, *Algunos documentos leoneses de Alfonso V*, CHE I-II, p. 358, año 1019 y S. ALBORNOZ, *Muchas páginas más sobre las behetrías*, Ap. n. VI, año 1089). Se califica de *dominium* a un señorío (GONZÁLEZ, *Ob. cit.*, p. 30, año 1188) y se presenta a Fernando I *dominans omnia* (FLORIANO LLORENTE, *Colección diplomática del monasterio de San Vicente de Oviedo*, 1968, p. 85, año 1045).